



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GUSTAVO ALEXIS LÓPEZ SÁNCHEZ
AGENTE OFICIOSA: AURA MARÍA SÁNCHEZ ZAMBRANO
ACCIONADO: SANITAS E.P.S.
RADICACIÓN: 005-2023-00234-00
SENTENCIA No. T-237 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Aura María Sánchez Zambrano, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su hijo Gustavo Alexis López Sánchez, en contra de Sanitas EPS, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Adujo la agente oficiosa, que es una persona de la tercera edad de bajos recursos, manifiesta que su hijo el aquí accionante, tiene 38 años, se encuentra afiliado como cotizante a la EPS accionada. Expone que el día 26 de junio del presente año, sufrió un colapso súbito cardíaco, motivo por el cual fue atendido en urgencias, donde tuvo que recibir reanimación por 14 minutos, posteriormente padeció de nuevamente de un paro en AESP, con retorno a los 4 minutos. Informa que le tomaron un ecocardiograma y fue ingresado a la UCI como urgencia vital, donde le fue diagnosticado con *“ENCEFALOPATÍA HIPÓXICA CON SECUELAS NEUROLÓGICA SEVERA, EN ESTADO DE COMA VIGILA” e “INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO; PARO CARDIACO; ARRITMIA CARDIACA, NO ESPECIFICADA; TIÑA DE LA BARBA Y DEL CUERO CABELLUDO - Ambas”*.

Expone que, los médicos tratantes recomendaron un estudio con video de monitoreo electroencefalográfico continuo durante 24 horas; sin embargo, aduce que no realizaron orden médica, manifestando que *“no había nada que hacer”*. Agrega que al agenciado se encuentra en estado vegetativo, por lo que su estado es de dependencia total y requiere unos cuidados especializados, a través del servicio de *“HOMECARE”* pues tiene traqueostomía, gastrostomía, sonda vesical y soporte de oxígeno permanente. Sin embargo, señala se emitió orden de egreso proveer dicho servicio; en tal virtud y por no contar con los medios para recibirlo en casa, manifestó su inconformidad y presentó queja ante la Supersalud lo sucedido, bajo el radicado 20232100009151372, así mismo, informó que bajo la radicación 2023210000903632 radicó nueva queja ante la misma entidad, por cuanto en el egreso del agenciado no se le autoriza *“préstamo de camilla”* ni servicio *“de enfermería”*

Aduce que el agenciado es un paciente crítico quien debe estar en monitoreo continuo, debido a que adquirió una bacteria en la Clínica de los Remedios. Señala que en la Clínica Sebastián de Belalcázar le confirmaron el diagnóstico de neumonía motivo por el que se realizó *“tratamiento de bacteriemia por klebsiella pneumoniae adquirida en la misma clínica, encefalopatía hepática severa (secuelas neurológicas severas, arritmia cardíaca no especificada, síndrome de brugada, arritmia fatal secundaria y cateterismo cardíaco”*

Considera la accionante que se han trasgredido los derechos fundamentales de su hijo, pues pese al estado de salud del agenciado, la EPS no ha ordenado la atención en casa, que aquél requiere; por lo que pide que a través de este mecanismo constitucional se ordene servicio de enfermería las 24 horas, préstamo de camilla, continuidad de la terapia física ordenada en la clínica inicial por 30 días, terapias respiratorias 2 veces al día por 30 días y visita domiciliaria por médico general 2 veces al mes. Aclara que debido a su edad *-67 años-* y a los padecimientos que soporta no le es posible atender al paciente ante los signos de alarma indicados por la EPS.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5006 del 21 de septiembre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó a la Clínica Sebastián de Belalcázar, Clínica Nuestra Señora de los Remedios, la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a quienes se les corrió



traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Así mismo, como medida provisional se ordenó a la accionada que: **“de manera *INMEDIATA GARANTICE LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO MEDICO* que de acuerdo al criterio de los médicos tratantes requiera Gustavo Alexis López Sánchez, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional; sí mismo deberá garantizar la atención sea *integral, oportuna y de manera prioritaria*, respecto de la patología que actualmente padece, según el criterio del médico tratante. hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional, **so pena de incurrir en desacato.**”**

*Igualmente deberá la **SANITAS EPS AUTORIZAR Y REALIZAR, INMEDIATAMENTE, UNA VALORACIÓN MÉDICA DOMICILIARIA PRESENCIAL** por el galeno especialista en **MEDICINA INTERNA** al señor Gustavo Alexis López Sánchez, para que, basado en su criterio científico, teniendo como fundamento la patología el estado de salud actual de aquél emita, concepto medico sobre la viabilidad y necesidad de ordenar la prestación de los servicios, HOME CARE, atención medica domiciliaria, servicio de enfermera en casa y terapias físicas domiciliarias, al agenciado.*

*Dicho concepto deberá realizarse a más tardar en el término de **tres (3) días** luego de la valoración; y en el mismo le corresponde confirmar, descartar o modificar con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto la necesidad de los servicios de salud reclamados. Emitido el concepto médico por escrito deberá ser comunicado a la agenciada, a más tardar el día siguiente, por el medio más expedito eficaz, con copia a este Despacho Judicial; así mismo, de ser el caso deberá emitir las ordenes médicas respectivas y la EPS garantizar su prestación.”*

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **SANITAS E.P.S.**, en atención al llamado constitucional, informó que en cumplimiento de la medida provisional decretada por el despacho, se desplegaron las gestiones necesarias para que el accionante sea valorado por el prestador MTD, a efectos de que se defina la prestación de servicios de Home Care atención medica domiciliaria, enfermera en casa y terapias físicas domiciliarias, la cual aduce, fue programada para ser llevara a cabo el 28 de septiembre de 2023, a cargo del Dr. Andrés Oleas. Por lo que sostiene que se encuentra pendiente de los resultados de la valoración para proceder según el plan de manejo que defina el galeno tratante.

Señala además que, verificadas sus bases de datos internas, se observa que el accionante se encuentra activo en el plan de beneficios en salud de la EPS, desde el 1 de octubre de 2019, en calidad de cotizante; ahora bien, respecto de las pretensiones expuestas por la agente oficiosa, manifiesta lo siguiente: sobre la camilla, las terapias respiratorias, expone que los servicio no han sido prescritos por los médicos tratantes, no obstante no se considera un servicio de salud, sin embargo se encuentra a la espera de los resultados de la valoración programada.

Por otra parte, respecto del el servicio de enfermera y/o cuidador señala que, no cuenta con orden médica para el servicio, además que el mismo es solicitado por la imposibilidad que le asiste al grupo familiar de hacerse cargo del cuidado del accionante, mas no por una necesidad de tipo asistencial del paciente; expone además que revisada la conformación del núcleo familiar del agenciado, la entidad pudo constatar que el mismo se encuentra conformado por varios miembros, en consecuencia considera que el accionante cuenta con una red de apoyo compuesta por varios miembros, el cuidado del agenciado se encuentre exclusivamente a cargo del mismo o de su progenitora.

Por lo anterior considera que no se ha vulnerado los derechos del agenciado por parte de la EPS y solicita se declare el cumplimiento de la medida provisional y se nieguen las pretensiones del accionante.

Entidades Vinculadas:

CLÍNICA SEBASTIÁN DE BELALCÁZAR: Señala que, es un establecimiento de comercio de propiedad de Clínica Colsanitas S.A., quien desarrolla funciones como IPS, por lo tanto, presta servicios directos de salud a usuarios y afiliados de diferentes aseguradoras, EPS y compañías de medicina prepagada dependiendo de los contratos suscritos con las empresas. Expone que, como IPS no responde por las actividades administrativas generadas de la relación entre los usuarios y las EPS, quienes son las encargadas de gestionar y otorgar la cobertura económica de dichas prestaciones.



Manifiesta que, de acuerdo con las autorizaciones de servicios emitidas por la EPS SANITAS, el accionante fue atendido en el servicio médico de urgencias de la IPS el día 5 de septiembre de 2023, en relación aun cuadro de fiebre y secreción por traqueostomía, luego de estabilizar la condición de salud la IPS le otorgó el alta médica con un plan de manejo específico y acorde a sus necesidades, en el que no se contempló el servicio de enfermería domiciliaria, la camilla ni las terapias respiratorias; no obstante la solicitud de la accionante de garantizar la dispensación de los servicios esta contenida en el plan obligatorio de salud el cual esta a cargo de la EPS Sanitas; situación por la cual considera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita se desvincule a la entidad del trámite constitucional.

CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS: Pese a encontrarse debidamente notificado dentro del término concedido para tal fin no emite respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva; de otro lado aclaró que *“en estricto cumplimiento de su deber legal una vez fuimos notificados del escrito de tutela la Subdirección de Defensa Jurídica través del Grupo de Tutelas, redireccionó el caso a la Delegada de protección al Usuario – Grupo de Investigaciones a las PQR, para que haga seguimiento a la EPS y verifique el cumplimiento de la misma”*

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES: Luego de citar la normatividad relativa a las funciones señaló que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad. De otro lado expuso que *“es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.”*

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la agente oficiosa contra la EPS accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si existe acción, omisión o retardo en el actuar de la EPS accionada, en relación a los servicios médicos requeridos por el agenciado, conforme lo expuesto en el libelo tutelar.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar como agente oficiosa de su hijo, pues aquel es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados; en tal virtud, se haya verificada la **legitimación por activa**¹, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la EPS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima **oportuna**, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-511/2017 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO *“...Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: “Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso...”*



judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

La Corte Constitucional en sentencia **T-015 de 2021**, recordó que *“El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.”* Señalando que *“la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante”* indicando que *“Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la **obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.**”, aclarando que “que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado”* A lo cual adiciona que *“Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua”*.

Antes de abordar el caso concreto, resulta importante recordar que *“el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.”*², en consecuencia, desde ya se precisará que el Juez Constitucional, no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud no prescritos por el galeno tratante, a menos que se trate de un hecho notorio, en los términos establecidos por la Corte Constitucional.

Pretende la accionante se conceda el amparo constitucional en favor del agenciado y que, en consecuencia, se ordene a la EPS que, sin más dilación, autorice y preste el servicio de enfermería las 24 horas, realice el préstamo de una camilla, se disponga la continuidad de la terapia física ordenada por 30 días; se realicen terapias respiratorias 2 veces al día, por 30 días y se dispongan visitas domiciliarias por médico general 2 veces al mes.

Analizado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite constitucional, se evidencia que el agenciado tiene 38 años; luego de haber sufrido un *“COLAPSO SUBITO”*³ recibió atención médica de urgencias, siendo diagnosticado con *“INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO; PARO CARDIACO; ARRITMIA CARDIACA, NO ESPECIFICADA; TIÑA DE LA BARBA Y DEL CUERO CABELLUDO - Ambas”*⁴ y de acuerdo a la *“ESCALA DE BARTHEL”* se determinó que está en estado de *“DEPENDENCIA TOTAL”*⁵, motivo por el cual se vislumbra que el accionante requiere apoyo por traqueotomía, gastrostomía, sonda vesical y soporte de oxígeno permanente; se observa además que en su momento se emitió indicación de *“EGRESO CON HOME CARE”*⁶

En este punto, resulta importante recordar que son las entidades prestadoras de salud, las encargadas de garantizar al acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, *“en forma ininterrumpida, oportuna e integral”*⁷, por consiguiente cuando la aseguradora en salud, por razones de orden administrativo *“(…) demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional”*; con lo cual además puede afectar los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, si en cuenta se tiene que *la vida no es entendida como la mera existencia biológica sino que comprende las condiciones que la hacen digna; el derecho a la vida entonces, no se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud.*⁸

² Sentencia T-023 de 2013 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

³ Pagina 16 Archivo02 Expediente Electrónico.

⁴ Página 182 Archivo 02 Expediente Electrónico.

⁵ Página 20 Archivo02 Expediente Electrónico

⁶ Página 7 Archivo02 Expediente Electrónico.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

⁸ Sentencia T-737/13a Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS



Así mismo, se encuentra probado que el agenciado fue atendido en la IPS Clínica Sebastián de Belalcázar, prestador de su EPS, en donde el galeno tratante, según lo consignado en la historia recomienda “seguir con manejo en PHD crónicos, para terminar ciclo de antibiótico, net, O” domiciliario, educación, terapia física, respiratoria, igual manejo farmacológico, recomendaciones de Re consulta ante signos de alarma y control ambulatorio”, no obstante pese a su estado de dependencia total, debe contar con diferentes dispositivos de apoyo como son, la traqueotomía, gastrostomía, sonda vesical y soporte de oxígeno permanente, no se evidencia que se haya realizado por parte de la EPS la respectiva orden medica que atienda los diferentes requerimientos del accionante, motivo por el cual ha solicitado los servicios aquí antes mencionados.

Al respecto, en curso de la acción constitucional se vislumbra que para el momento en que se profiere el fallo, persiste la situación fáctica denunciada por la accionante, pues pese a la condición medica del agenciado, a la orden de medida provisional emitida desde el inicio de este trámite constitucional y si bien, se expuso que el agenciado sería valorado por el programa de atención domiciliario (PAD); el día 27 de septiembre del año avante y que lo allí decidido se informaría a este recito judicial; se guardó silencio al respecto; sin que se hubiera podido identificar el cumplimiento de la orden emitida por este recinto judicial.

Es claro además que, debido al estado de postración del agenciado, se hace necesario proveerle el apoyo físico que se requiera para ubicarlo en diferentes posiciones, realizar el aseo en general, suministrar medicamentos, atender diferentes dispositivos con los que cuenta tales como la traqueotomía, gastrostomía, sonda vesical y soporte de oxígeno. Así las cosas, teniendo en cuenta que la persona a cargo ha acreditado que es una adulta mayor⁹ quien explore que carecen de recursos económicos para lograr un apoyo adicional y por considerar que debido a las circunstancias anotadas comportan también para la agente oficiosa una evidente y grave exposición a un desgaste físico, vital y psicológico y que la atención requerida por el agenciado no puede ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por no contar con uno adicional, se evidencia una imposibilidad material; motivo por el cual la agente oficiosa es la única persona a cargo y para la labor requerida, se avizora una imposibilidad física, que le permita atender adecuada y permanentemente las necesidades básicas del agenciado, debido a su condición médica y a la dependencia total que soporta; afectaciones aún más difíciles, con ocasión del “estado vegetativo” en el que se encuentra.

Así pues, no solo el agenciado es sujeto de especial protección, sino que además la agente oficiosa quien, está a cargo, también lo es, por tratarse de una adulta mayor, lo cual se puede colegir, que aquella físicamente la no le permite realizar cierto tipo de actividades, requieren una especial protección, ha de tenerse en cuenta que la Corte define tal categoría en los siguientes términos: “La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”¹⁰

De lo anterior, se colige que la posición asumida por la EPS accionada, no es acorde a la necesidad del accionante, pues desconociendo su deber de asegurar la prestación del servicio de salud de manera integral dentro del marco señalado por la constitución y la ley; olvida la entidad que su labor no solo se limita a generar autorizaciones, sino que le corresponde garantizar la prestación de los servicios de salud que requieran sus afiliados, de acuerdo al criterio de los profesionales de la salud; dando prioridad a quienes, se encuentren en un estado de vulnerabilidad, como ocurre con el accionante quien es merecedor de un trato preferente y especial, máxime cuando de la historia clínica se desprende que aquel se encuentra en un estado crítico.

Es claro para este recinto judicial que la EPS accionada no ha obrado conforme a las necesidades del agenciado quien es sujeto de especial protección y con ocasión a su padecimiento; por el contrario, desatendiendo los principios de **continuidad y oportunidad**, ha generado una la dilación injustificada, la cual, desconoce flagrantemente los derechos fundamentales de aquel, en tanto le impide continuar el tratamiento médico que requiere, para obtener condiciones dignas de vida. Olvida, además, la EPS que los servicios de salud deben garantizarse de manera **oportuna**¹¹

⁹ Sentencia T-013 de 2020

¹⁰ Sentencia T-167 de 2011

¹¹ “(...) Que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS



sin que existan barreras de orden administrativo, que le impidan el goce efectivo de estos al usuario, como claramente sucede en este caso en particular.

Debe recalcar en este punto que, dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentra el agenciado debido al significativo deterioro de su salud y su pronóstico médico, se constituye como una obligación para el Estado, garantizarle una vida en condiciones dignas, sin interrupciones y sin que sea necesario acudir en busca de intervenciones judiciales en sede constitucional a fin de que se garanticen sus derechos fundamentales, como aquí ha ocurrido.

En relación a la solicitud de amparo mediante orden de **tratamiento integral** corresponde manifestar que siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-259 de 2019¹², en el caso en particular, se considera procedente lo solicitado pues a juicio de esta funcionaria se hace necesario garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud al agenciado, a fin de evitar que deba acudir en adelante en busca de intervención judicial a través de este mecanismo, para ser escuchada y acceder a cada servicio médico, en la forma en que es prescrito por los galenos tratantes, o cuando se requiera debido a su condición, en los términos señalados por la Corte Constitucional¹³; lo anterior, en virtud a que se trata de un sujeto de especialísima protección, en situación de vulnerabilidad debido a su condición de salud y a su precariedad económica de su familia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de GUSTAVO ALEXIS LÓPEZ SÁNCHEZ, quien accionó contra la EPS SANITAS, a través de la agente oficiosa, su madre AURA MARÍA SÁNCHEZ ZAMBRANO; por las razones expuestas en precedencia

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SANITAS EPS**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo

- I. **GARANTICE LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO MEDICO** que de acuerdo al criterio de los médicos tratantes requiera Gustavo Alexis López Sánchez; sí mismo deberá garantizar la atención sea integral, oportuna y de manera prioritaria, respecto de la patología que actualmente padece, según el criterio del médico tratante. **So pena de incurrir en desacato**
- II. Igualmente deberá la **SANITAS EPS AUTORIZAR Y REALIZAR, INMEDIATAMENTE, UNA VALORACIÓN MÉDICA DOMICILIARIA PRESENCIAL** por el galeno especialista en MEDICINA INTERNA al señor Gustavo Alexis López Sánchez, para que, basado en su criterio científico, teniendo como fundamento la patología el estado de salud actual de aquél emita, concepto médico sobre la viabilidad y necesidad de ordenar la prestación de los servicios, HOME CARE, atención médica domiciliaria, servicio de enfermera en casa y terapias físicas domiciliarias, al agenciado.

es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio". (negritas fuera de texto) Sentencia T-760 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

¹² Corte Constitucional, Sentencia T259 de 2019 "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos". En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"[45].

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2019. "(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes"



Dicho concepto deberá realizarse a más tardar en el término de **tres (3) días** luego de la valoración; y en el mismo le corresponde confirmar, descartar o modificar con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto la necesidad de los servicios de salud reclamados. Emitido el concepto médico por escrito deberá ser comunicado a la agenciada, a más tardar el día siguiente, por el medio más expedito eficaz, con copia a este Despacho Judicial; así mismo, de ser el caso deberá emitir las ordenes médicas respectivas y la EPS garantizar su prestación. **So pena de incurrir en desacato**

- III. Igualmente, el representante legal de **SANITAS EPS**, deberá **GARANTIZAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL** del señor GUSTAVO ALEXIS LÓPEZ SÁNCHEZ, para el manejo adecuado de sus padecimientos denominados, "*INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO; PARO CARDIACO; ARRITMIA CARDIACA, NO ESPECIFICADA; TIÑA DE LA BARBA Y DEL CUERO CABELLUDO – Ambas 2. Neumonía no especificada y 3. Encefalopatía no especificada*". y todas las demás enfermedades que de las citadas patologías se desprendan, según criterio médico. Por consiguiente, deberá autorizar y entregar sin excepciones, ni dilaciones, los insumos, medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, deberá prestar cualquier servicio de salud, que requiera la agenciada según el criterio del médico tratante adscrito a la EPS. So pena de incurrir en desacato

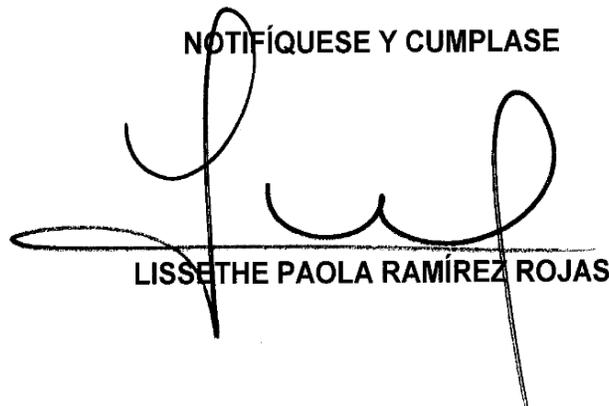
TERCERO: CONMINAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **SANITAS EPS** para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud, o de imponer trabas administrativas que agraven más la situación de los pacientes, máxime cuando se trate de sujetos de especial protección como la aquí accionante.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

QUINTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS